



ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD



47.º CONSEJO DIRECTIVO

58.ª SESIÓN DEL COMITÉ REGIONAL

Washington, D.C., EUA, 25-29 de septiembre de 2006

Punto 5.7 del orden del día provisional

CD47/27 (Esp.)

22 agosto 2006

ORIGINAL: INGLÉS

SUELDO DEL DIRECTOR Y ENMIENDAS AL REGLAMENTO Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Sueldo del Director

1. Luego de la decisión de reducir las contribuciones del personal al objeto de disminuir el Fondo de Igualación de Impuestos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una escala de sueldos modificada que entró en vigor el 1 de enero de 2006. Si bien esta decisión ha disminuido el sueldo bruto a los diversos niveles en las categorías profesional y superior, los sueldos netos correspondientes siguen siendo idénticos a los establecidos el 1 de enero de 2005.

2. De conformidad con el Artículo 330.4 del Reglamento del Personal, los sueldos del Director Adjunto y el Subdirector son establecidos por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo, mientras que el sueldo del Director es establecido por la Conferencia Sanitaria Panamericana o el Consejo Directivo.

3. En su 138.ª sesión, el Comité Ejecutivo recomendó al 47.º Consejo Directivo que apruebe el sueldo anual bruto modificado para el puesto de Director, fijado en US\$ 176.877 (con respecto al monto anterior establecido en enero de 2005 de US\$ 189.952).

Modificaciones del Reglamento del Personal

4. De conformidad con el párrafo 12.2 del Estatuto del Personal, la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana presenta al Consejo Directivo, para su información, los cambios del Reglamento del Personal efectuados por ella y ratificados por el Comité Ejecutivo en su 138.ª sesión (véase la resolución CE138.R7).

Modificaciones del Estatuto del Personal

5. De conformidad con el párrafo 12.1 del Estatuto del Personal, la Directora presenta al Consejo Directivo, para su aprobación, modificaciones a los párrafos 1.12 a 1.15 del Estatuto del Personal.

6. Estos cambios se consideran necesarios a la luz de la experiencia y en el interés de una correcta gestión del personal. Estos Estatutos se refieren a los empleados nacionales y, por consiguiente, es necesario volver a numerarlos e incluirlos en un nuevo Artículo XIII del anexo al Reglamento y al Estatuto del Personal, por el que se rigen los empleados nacionales. También se proponen cambios menores de redacción al párrafo 1.12 del Estatuto del Personal.

Intervención del Consejo Directivo

7. Como consecuencia de estas modificaciones, el Consejo Directivo tal vez quiera considerar las siguientes resoluciones, por las cuales se aprueban las modificaciones del Estatuto del Personal y el sueldo bruto modificado de la Directora.

Proyecto de resolución

SUELDO DE LA DIRECTORA DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

EL 47.º CONSEJO DIRECTIVO,

Considerando la reducción de las contribuciones del personal necesaria para disminuir el Fondo de Igualación de Impuestos;

Teniendo en cuenta la decisión del Comité Ejecutivo, en su 138.^a sesión, de ajustar los sueldos anuales brutos del Director Adjunto y del Subdirector; y

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo con respecto al sueldo anual bruto de la Directora,

RESUELVE:

Fijar el sueldo anual bruto de la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$ 176.877 con efecto a partir del 1 de enero de 2006.

Proyecto de resolución

**MODIFICACIÓN AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA
SANITARIA PANAMERICANA**

EL 47.º CONSEJO DIRECTIVO,

Tomando nota de los cambios que se hicieron al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y ratificados por el Comité Ejecutivo en su 138.^a sesión;

Habiendo considerado la recomendación del Comité Ejecutivo con respecto a la nueva numeración de los párrafos 1.12 a 1.15 del Estatuto del Personal y su inclusión bajo un nuevo Artículo XIII relativo a los empleados nacionales; y

Consciente de las disposiciones del párrafo 12.1 del Estatuto del Personal,

RESUELVE

Aprobar las modificaciones de los párrafos 1.12 a 1.15 con respecto a los empleados nacionales.

Anexo

| TEXTO ACTUAL | • TEXTO NUEVO |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">ARTÍCULO I</p> <p style="text-align: center;">Derechos, obligaciones y prerrogativas</p> <p>1.12 La Oficina podrá contratar bajo condiciones locales de empleo a funcionarios nacionales (aquellos nacionales del país o extranjeros, residentes o no, que puedan legalmente emplearse en el mismo) a los cuales no se aplicará el Estatuto y Reglamento del Personal, salvo en lo que respecta al presente Artículo I sobre Deberes, Obligaciones y Prerrogativas como empleados nacionales y no como funcionarios internacionales. En lo que se refiere a Prerrogativas, este personal se registrará conforme al Acuerdo Básico sobre Privilegios e Inmunities entre la Organización y el país en el que presten sus servicios.</p> <p>1.13 Los contratos de empleados nacionales se registrarán íntegramente por la legislación y prácticas laborales del país respectivo, incluyendo accidentes de trabajo, seguridad social y pensión.</p> <p>1.14 El Director determinará los puestos que estarán sujetos a estas normas y establecerá las escalas de remuneración y subsidios de conformidad con las condiciones competitivas de empleo de la localidad en las áreas de trabajo o relacionadas con las funciones de la Oficina.</p> <p>1.15 Los empleados nacionales tendrán acceso a jurisdicción arbitral o laboral del país donde presten sus servicios para la solución de conflictos, según se indique en el respectivo contrato; por tanto, no tendrán acceso al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, cuya competencia no se reconoce en relación con los empleados nacionales. Tal acceso al arbitraje estará sin perjuicio de las prerrogativas y las inmunidades de la Organización de acuerdo con el derecho internacional.</p> | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO I XIII</p> <p style="text-align: center;">Derechos, obligaciones y prerrogativas</p> <p>1.12 13.1 La Oficina podrá contratar bajo condiciones locales de empleo a funcionarios empleados nacionales (aquellos nacionales del país o extranjeros, residentes o no, que puedan legalmente emplearse en el mismo) a los cuales no se aplicará el Estatuto y Reglamento del Personal, salvo en lo que respecta al presente excepto en lo que respecta al Artículo I sobre Deberes, Obligaciones y Prerrogativas como empleados nacionales y no como funcionarios internacionales. En lo que se refiere a Prerrogativas, este personal se registrará conforme al Acuerdo Básico sobre Privilegios e Inmunities entre la Organización y el país en el que presten sus servicios.</p> <p>1.13 13.2 Los contratos de empleados nacionales se registrarán por la legislación y prácticas laborales del país respectivo, incluyendo accidentes de trabajo, seguridad social y pensión, sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de la Oficina.</p> <p>1.14 13.3 El Director La Oficina determinará los puestos que estarán sujetos a estas normas y establecerá las escalas de remuneración y subsidios de conformidad con las condiciones competitivas de empleo de la localidad en las áreas de trabajo o relacionadas con las funciones de la Oficina.</p> <p>1.15 13.4 Los empleados nacionales tendrán acceso a jurisdicción arbitral o laboral del país donde presten sus servicios para la solución de conflictos, según se indique en el respectivo contrato; por tanto, no tendrán acceso al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, cuya competencia no se reconoce en relación con los empleados nacionales. Tal acceso al arbitraje estará sin perjuicio de las prerrogativas y las inmunidades de la Organización Oficina de acuerdo con el derecho internacional.</p> |
